



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No.119

Miranda, Cauca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **PROCESO JUDICIAL DE ASIGNACIÓN DE APOYO**
Solicitante: **JOSE OVIRNE RIVERA URBANO y otros...**
Solicitado: **AURA NELLY URBANO DE RIVERA.**
Radicación: **2022-00057-00**

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, conforme a lo anterior, Procede el despacho a estudiar lo que corresponde respecto de la admisión del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado por **KATHERINE URÁN RIVERA**, identificación con cédula de ciudadanía número No 32.259.414 de Medellín, con Tarjeta Profesional No 378.112 de CSJ, obrando como apoderada judicial de los señores **JOSE OVIRNE RIVERA URBANO, JAENS ARTURO RIVERA URBANO, JUAN CARLOS RIVERA URBANO Y HOOVER ADOLFO RIVERA URBANO**, identificados con cédula de ciudadanía número No 4.712.184, 4.712.582, 10.345.886 y 10.631.966 respectivamente, quienes solicitan la designación de un apoyo judicial de la señora **AURA NELLY URBANO DE RIVERA**, identificada con número de cédula No 25.378.113.

Por consiguientes, éste Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho en lo que concierne a la competencia, se observa que por factor funcional este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, en atención al art 32,35 ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley...”

“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: numeral 7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. **Rige a**

partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor. El nuevo texto es el siguiente: De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”

En virtud, de lo anteriormente expuesto, el despacho nulita todas las actuaciones que ha realizado, en Consecuente con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA CAUCA a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

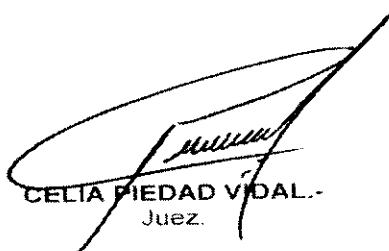
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por JOSE OVIRNE RIVERA URBANO, JAENS ARTURO RIVERA URBANO, JUAN CARLOS RIVERA URBANO Y HOOVER ADOLFO RIVERA URBANO, identificados con cédula de ciudadanía número No 4.712.184, 4.712.582, 10.345.886 y 10.631.966, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA CAUCA – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.